



RECURSO DE REVISIÓN: 700/2021

RECURRENTE: JEFE DE LOS CUERPOS DE GUARDIAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL, BANCARIA Y COMERCIAL DEL VALLE CUAUTITLÁN TEXCOCO, DEL VALLE DE TOLUCA Y DE VIGILANCIA AUXILIAR Y URBANA DEL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]

PONENTE:
EDUARDO SALGADO PEDRAZA

PROYECTISTA:
RAÚL PÉREZ GUTIÉRREZ

Tlalnepantla de Baz, México, a **diez** de **marzo** de dos mil **veintidós**.-----

VISTO para resolver el recurso de revisión **700/2021**, interpuesto por el recurrente, en contra de la sentencia dictada el **uno** de **octubre** de dos mil **veintiuno**, que decidió la cuestión planteada en el expediente **111/2021**, del índice de la **Tercera** Sala Regional, relativo al juicio **administrativo** promovido por [REDACTED]; y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la **Tercera** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED], formuló demanda en contra del Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, señalando como acto reclamado:-----

La resolución contenida en el oficio CUSAEM/DAJ/JA/151/02/2021, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el **uno de octubre** de dos mil **veintiuno**, la Magistrada de la **Tercera** Sala Regional de este Tribunal, dictó sentencia en la que decretó que no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la demandada, declaró la invalidez del acto impugnado y condenó a la responsable a pagar a la parte actora el concepto de liquidación y/o finiquito a que tiene derecho, tomando en consideración en primer término, el último sueldo que recibió estando activo en la Corporación, así como aquellas obligaciones que deberá acatar la autoridad responsable, las cuales son: Pagar a la parte actora la parte proporcional de veinte días de vacaciones; el pago de la prima vacacional; y el pago de la parte proporcional de aguinaldo, con base en las consideraciones anotadas en el documento original que obra de la foja ciento setenta a la ciento setenta y siete del juicio principal.-----

3.- Mediante escrito ingresado en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa, el quince de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de **uno de octubre de dos mil veintiuno**, que decidió la cuestión planteada en el juicio **administrativo 111/2021**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra de la foja tres a la once del expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de Presidencia, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose al Magistrado **EDUARDO SALGADO PEDRAZA**, como Ponente.-----



5.- A través de la actuación de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, hizo constar que el diecinueve de noviembre del año anterior, se venció el plazo de tres días hábiles para que [REDACTED] desahogara la vista que se le hizo mediante acuerdo de tres de noviembre del citado año; y-----

CONSIDERANDO

I.- La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada el 31 de agosto de 2018 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los Acuerdos de fechas tres de julio de dos mil dieciocho y veintisiete de agosto y diez de septiembre de dos mil veintiuno, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días cinco de julio de dos mil dieciocho, treinta y uno de agosto y trece de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente.-----

II.- Previamente al análisis de los conceptos de agravio, es necesario establecer si el presente medio de defensa fue interpuesto dentro del término de ocho días hábiles que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México. En el caso, la sentencia recurrida emitida por la Magistrada de la Tercera Sala Regional, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, fue notificada al recurrente el

cinco de octubre de dos mil veintiuno, como se aprecia de la constancia de notificación que obra a foja ciento setenta y nueve del juicio principal, por lo que surtió efectos el seis de octubre de dos mil veintiuno y el término legal de ocho días hábiles transcurrió del siete al diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, tomando en cuenta que el doce de octubre se consideró con el carácter de suspensión oficial, como se aprecia del Calendario Oficial del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México para el año dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el uno de diciembre de dos mil veinte; asimismo, fueron días inhábiles el nueve, diez, dieciséis y diecisiete de **octubre** del año en comento, por ser sábados y domingos, respectivamente, de conformidad con el numeral 12 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; entonces, si el presente medio de defensa fue interpuesto el quince de octubre de dos mil veintiuno, **es evidente que se promovió en tiempo**, como se desprende de la siguiente tabla:-----

| El fallo se notificó: | Surtió efectos: | Transcurrió del: | Interposición: |
|-----------------------|-----------------------|-----------------------------|---|
| 05 de octubre de 2021 | 06 de octubre de 2021 | 07 al 19 de octubre de 2021 | 15 de octubre de 2021 EN TIEMPO |

III.- Se procede por cuestión de método en realizar el estudio conjunto de los motivos de disenso que hace valer la autoridad demandada, ahora recurrente, al ser coincidentes en lo general, vertidos en el toca de revisión **700/2021**, en los cuales sostiene lo siguiente:-----

I.- A).- **FUENTE DEL AGRAVIO.**- Al tenor de su motivo de disenso, narra que a su entender, el juzgador no realiza el debido y correcto análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por esa autoridad demandada, previstas en las fracciones IV y VII del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que asegura que no existe acto de molestia emitido en contra de la parte actora, que sea susceptible de impugnar en la presente vía contenciosa administrativa, toda vez que menciona que en relación al oficio número **CUSAEM/DAJ/JA/151/02/2021**, el cual constituye el acto que impugnó el actor, se precisa que si bien es cierto, esa autoridad tiene que emitir una respuesta



a la petición del actor, no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma afirmativa su petición, menos aún, si a partir de su criterio no cumplió con los requisitos indispensables establecidos en el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos, así como con lo solicitado en el oficio **CUSAEM/DAJ/JA/1638/11/2020**, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, alude que se debe revocar la sentencia que se combate y en su lugar se debe emitir otra en la se determine el sobreseimiento del juicio administrativo en cuestión, por la supuesta falta de cumplimiento en todos y cada uno de los elementos solicitados en el oficio **CUSAEM/DAJ/JA/1638/11/2020**, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte.

II.- AGRAVIO.- Hace referencia que en ninguna parte del expediente **111/2021**, obra o consta documental "*de renuncia voluntaria*", por ello, urge que la *A Quo* no puede ni debe aseverar tal dicho, trayendo a colación el contenido del oficio número **GNPS/749/2021**, de fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, en el cual se informó lo siguiente:

- No firmó renuncia voluntaria;
- No se dio de baja de la Corporación;
- Cambió de elemento activo a elemento subsidiado;
- Recibe mes con mes el pago de un subsidio por parte de esta Institución al seguir formando parte de esta.

Abunda en indicar que el *A Quo* supuestamente realizó una inexacta valoración de las pruebas y la inexacta desproporcionalidad e ilegal aplicación del Reglamento de Seguridad Social, motivos que alega de suficientes para que no sea procedente el pago que el actor solicita, aunado a que insiste en que este no cumple con lo solicitado en el oficio **CUSAEM/DAJ/JA/1638/11/2020**, de fecha uno de diciembre del año dos mil veinte.

En ese orden de ideas, relata que el *A Quo* realiza una indebida interpretación al margen de lo ordenado por los numerales 62 y 65 del Manual de Seguridad Social y los preceptos 3, 22, 57, 91, 95, 267 fracciones IV y VII, 268 fracción II y 273 fracciones III, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, doliéndose administrativamente de que se transgrede su esfera jurídica de derechos en perjuicio de su patrimonio, asegurando que el accionante no cumple con lo expresado en los artículos 62 y 65 del Manual de Seguridad Social de los Cuerpos de Guardias de Seguridad.

III.-AGRAVIO.- Concluye manifestando que la sentencia emitida por la *A Quo*, carece de motivación y fundamentación, en virtud de que infiere que el juzgador de origen omitió considerar todos los planteamientos expuestos a debate, dejando de lado los argumentos

expuestos, toda vez que asevera que no realizó pronunciamiento alguno respecto de la normatividad argüida y los criterios jurisprudenciales citados, dejando, supuestamente un vacío jurídico respecto de la procedencia o no de los planteamientos esgrimidos.

Aunado a que asevera que es falso que existe una renuncia voluntaria, declarando que eso se debe a que los elementos del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, únicamente cambian de elementos activos a elementos subsidiados, haciendo hincapié en que, no firman renuncia voluntaria, como lo haría un elemento que para el caso pretenda separarse de la Corporación definitivamente.

Menciona que el accionante, una vez que obtuviera la calidad de subsidiado, debió de proceder en reclamar la prestación solicitada, lo anterior, lo refiere así, ya que es hasta el quince de marzo del año dos mil veintiuno, que interpone su demanda, afirmando que se venció la vigencia en su acción sobre el derecho que pretende, transcurriendo en exceso los quince días que prevé para tal efecto la Ley Procesal de la Materia; siendo según su óptica, notoriamente evidente que la acción ejercitada por el hoy actor se encuentra a su parecer prescrita, puesto que refuta que el reclamo de dicho pago fue efectuado a través de su escrito de petición presentado en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, once meses después del momento en que fue exigible dicho derecho, lo que hace que según se haya extinguido la exigibilidad de dicho derecho; por ello, desde su óptica se deba considerar aplicable lo establecido en el artículo 267 fracción VI del Código Adjetivo de la Materia.

Argumentos que, al ser confrontados con el contenido de la sentencia recurrida, como con el cúmulo de actuaciones que conforman el juicio **administrativo 111/2021** de la **Tercera Sala Regional** de este Tribunal, con fundamento en el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, permiten a esta Sala Colegiada Revisora tener la certeza de que los conceptos de agravio en estudio, resultan **infundados e inoperantes**, por las razones siguientes:-----

Primeramente, por cuanto atañe al motivo de disenso consistente en que la sentencia de mérito no es clara ni congruente, así como que la misma no es exhaustiva, además de que supuestamente la Sala de Primera Instancia, no analizó debidamente el acto controvertido,



así como el arsenal probatorio glosado en los autos del juicio principal; al respecto, este Cuerpo Revisor califica de **insuficientes** los agravios propuestos, habida cuenta que el autorizado de la autoridad recurrente, únicamente se concreta a referir de manera genérica que al actor no le correspondía el pago de finiquito, al no mediar escrito de renuncia, lo que a su criterio es suficiente para que no se acceda al pago reclamado, así como al contar el justiciable con la calidad de subsidiado; sin embargo, esta Instancia de Alzada Revisora estima que tal como lo advirtió la Magistrada Instructora ponente, la prestación denominada liquidación por renuncia voluntaria, se encuentra prevista en el artículo **99** del Reglamento de Seguridad Social del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, dispositivo legal del que se advierte que dicha prestación es la que se otorga al personal operativo y administrativo que se separe de manera definitiva de la Corporación por así convenir a sus intereses, circunstancia que no se encuentra supedita a que el hoy actor haya o no obtenido la denominación de subsidio por tiempo de servicio; criterio que comparte este Órgano Revisor, en atención a las consideraciones siguientes:-----

En primera, es menester realizar la recapitulación de los autos que integran el juicio de origen, al estimarse necesario para examinar y valorar los motivos de disenso expuestos por la autoridad demandada revisionista, teniendo a la vista los diversos oficios emitidos por la autoridad demandada, a través de los cuales pretendiera atender el ocurso petitorio del gobernado, visible de la foja doce a la trece del sumario procesal, en el que solicita el pago del finiquito a la Corporación Policial a la que se encontraba adscrito, por los años de servicios prestados; actuaciones administrativas las cuales consisten en el auto de prevención, oficio número **CUSAEM/DAJ/JA/1638/11/2020**, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, (consultable en el reverso de la foja catorce a quince), en la que se requiere al entonces promovente, para que exhiba original o copia certificada de los documentos

que adjunta a su ocurso petitorio de referencia; asimismo, al diverso escrito a través del cual el entonces solicitante pretende desahogar la prevención de la que fuera objeto, (reverso de la foja quince a la dieciséis del sumario procesal); en el diverso oficio número **CUSAEM/DAJ/JA/151/02/2021**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, (apreciable de la foja dieciocho a la diecinueve de la instrumental de actuaciones), documental pública que constituye el acto reclamado. En esta última actuación administrativa, se hizo efectivo el apercibimiento al entonces peticionario, bajo el argumento de que no exhibió las documentales en original o copia certificada para sustentar sus afirmaciones, por lo que se le tuvo por no presentada la petición de mérito, en la que como fuera expuesto, solicitó el pago del finiquito por los años de servicios prestados a la Corporación Policiaca de referencia a la que se encontraba adscrito, lo anterior, al no atender en forma el requerimiento del que fuera objeto el entonces peticionario.-----

Al respecto, para este Cuerpo Revisor resulta indispensable señalar que para la tramitación del caso en concreto, la demandada responsable pudo haber evitado formulismos innecesarios en los que extraviara a la parte interesada, ya que las autoridades administrativas pueden invocar al efecto, los principios que rigen al proceso administrativo, contemplados en el artículo 3 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, entre ellos, los principios de celeridad y el de buena fe, siendo que la fracción II del numeral emanado del cuerpo legal de referencia, hace alusión a que los trámites serán sencillos; en tal virtud, en el supuesto de que el demandante no desahogara en los términos precisados el requerimiento contenido en el oficio número **CUSAEM/DAJ/JA/1638/11/2020**, de fecha **uno (01)** de diciembre de dos mil **veinte (2020)**, también lo es que la autoridad responsable tuvo la posibilidad de aplicar al caso en concreto, tanto los principios de sencillez y buena fe mencionados, como el principio de



disponibilidad y facilidad probatoria, máxime que cuenta con el expediente personal del entonces peticionario, mismo que tuvo la autoridad responsable a su disposición, lo que hace por demás innecesarios los requerimientos de mérito, pues lo único que evidencian es la práctica evasiva de la autoridad demandada; siendo que de las constancias del expediente personal del accionante, se advierte el oficio número **CVAUEM/GNPS/0657/2020**, de fecha **veintitrés de diciembre** de dos mil **diecinueve**, suscrito por la Directora de Personal del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, visible en la foja ciento doce de la instrumental de actuaciones, de cuyo contenido se advierte lo que a la letra dice:-----

“...me permito informar a usted que...adscrito a la Región 20, se presentó en esta área de jurídico a solicitar de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de Seguridad del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, un subsidio por TIEMPO DE SERVICIO.

(...)

Por lo anterior y una vez habiendo reunido los requisitos, se solicita que dicho subsidio comience a surtir efectos a partir del 01 de diciembre de 2019” (sic)

Documentales que en su conjunto desvirtúan los argumentos que son referenciados por la autoridad recurrida, en el oficio número **CUSAEM/DAJ/JA/151/02/2021**, de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de que el interesado supuestamente no presentó la documentación requerida, misma que le fuera requerida por conducto del diverso oficio número **CUSAEM/DAJ/JA/1638/11/2020**, de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, motivo por el cual erróneamente se le tuvo por no presentado el ocurso petitorio multicitado.-----

Lo anterior se sostiene así, toda vez que se tiene que la Sala del conocimiento tuvo a bien en invocar, al caso en concreto, el contenido del artículo **99** del Reglamento de Seguridad Social de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana, que literalmente señala:-----

“Artículo 99. El personal operativo de la corporación, podrá solicitar su liquidación por renuncia voluntaria a seguir prestando sus servicios en el cuerpo por convenir así sus intereses”.

Además de que invoca al efecto los requisitos necesarios para que fuera procedente el pago de la liquidación por renuncia voluntaria, contemplados en los diversos numerales **100, 103** y **104** del Reglamento de Seguridad Social de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, para evitar repeticiones innecesarias.-----

Como se observa del conjunto de los preceptos normativos en cita, se contempla fidedignamente la figura de “*Finiquito*”, asimismo, se establecen los requisitos que el eventual beneficiario debe reunir, para que se realice el pago y posterior cobro del elemento adscrito a esa Corporación Policial, los cuales consisten en la expresa solicitud del interesado, además de su calidad de “*subsidiado*”, lo que trae aparejado que resulta innegable que el accionante debió renunciar a la Agrupación Policial a la que se encontraba adscrito, carácter que puede ser concatenado con el informe del desglose de percepciones en el que consta el tipo de subsidio por tiempo de servicio, visible en la foja ciento catorce del sumario procesal.-----

Preexistiendo que la Titular de la Sala Instructora, tuvo a bien en determinar que los finiquitos de los trabajadores al servicio del Estado, como es el caso de los elementos de seguridad, para calcular el monto de la liquidación por renuncia voluntaria, deben considerarse aquellas percepciones que contemplan los numerales **66, 78, 80** y **82** de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; razonamiento que



comparte la Segunda Sección de Sala Superior de este Tribunal, siendo que la autoridad demandada, con los agravios que expone en el presente toca en revisión, no logra controvertir debidamente dicho criterio adoptado por la Sala de Primera Instancia.-----

Por ello, resulta del todo acertada la determinación de la Sala de Primera Instancia, contenida en el punto resolutivo “SEGUNDO” del fallo jurisdiccional combatido, consistente en declarar la invalidez del oficio número **CUSAEM/DAJ/JA/151/02/2021**, de fecha **diecisiete (17) de febrero** de dos mil **veintiuno (2021)**, en atención a que esta documental pública no es propiamente una respuesta al recurso petitorio del entonces promovente, pues a través del oficio de mérito, la autoridad demandada hizo efectivo el apercibimiento consistente en tener por no presentado el escrito de solicitud referido, es decir, la autoridad demandada, a pesar de que contaba con el expediente personal del interesado, se abstuvo de allegarse de las documentales necesarias para realizar una valoración de los mismos, que conllevara a emitir una contestación fundada, motivada y congruente con lo solicitado, cuando aquella probanza obra en sus archivos, lo que le permitiría mayores elementos para determinar sobre la pertinencia de acceder o no a lo peticionado, lo que en el caso en específico no ejecutó; siendo del todo **deficiente** la manifestación de la autoridad demandada revisionista, consistente en que el actor no tiene derecho a la prestación que reclama, pues como se especificó con antelación, en todo momento la autoridad responsable tuvo a su disposición el expediente personal del justiciable.-----

Ahora bien, la autoridad demandada, ahora recurrente, afirma que no se puede otorgar un derecho si previamente no se acreditan las cuestiones formales, abundando en referir que el justiciable no logra acreditar los supuestos a que aluden los numerales **100, 103 y 104** del Reglamento de Seguridad Social de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del

Estado de México, del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana, sin embargo, el motivo de discrepancia expuesto en dicho sentido, emanado de su escrito de recurso de revisión que nos ocupa, resulta **inoperante**, ya que a pesar de su insistencia de que a su consideración la parte actora no cumple actualmente con todos los requisitos necesarios para otorgar la referida prestación y que al no estar laborando no se encuentra en posición de exigir la misma, por su calidad de subsidiado, resulta que si bien, la parte actora es un elemento inactivo del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México, dada su calidad de subsidiado, este Órgano Colegiado comparte el criterio de la Sala primigenia, sustentado en la sentencia reclamada, consistente en que el particular solicitante cubre los requisitos contemplados en los citados arábigos **100, 103 y 104** del Reglamento de Seguridad Social en cita, pues se encuentra glosado en autos el ocurso petitorio y si bien no se exhibe la renuncia, como fuera expuesto con antelación, el entonces solicitante tiene la calidad de subsidiado, como se advierte en el oficio número **CVAUEM/GNPS/4911/2020**, de fecha **veintitrés de diciembre** de dos mil **diecinueve**, suscrito por la Directora de Personal del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México; por ello, se tiene que el impetrante reunió los requisitos para otorgarle la prestación que reclama, al acreditarse su baja en dicha Corporación Policial; además, de que el artículo **123** apartado **B** fracción **XIII** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos indica que los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, lo cual, para el caso concreto, lo es el Reglamento de Seguridad Social de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana, de ahí que los beneficios que se establezcan en dicho ordenamiento legal en favor de sus elementos, deben respetarse, sobre la base más amplia y posible de derechos sociales y, correlativamente, deben restringirse las interpretaciones que tiendan a reducirlos; siendo que la normatividad que contempla los requisitos para obtener el pago de la prestación



multicitada, en la especie son cubiertos por el actor, para que le sea otorgado el beneficio de la prestación denominada "*finiquito y/o liquidación por renuncia voluntaria*", lo que acarrea la **deficiencia** del motivo de disenso consistente en que el justiciable no reúne los requisitos para ello.-----

Este Cuerpo Colegiado no omite pronunciarse respecto de aquella manifestación de discrepancia aludida por la autoridad demandada revisionista, en la que afirma que se le condena a pagar la multicitada prestación, sin tomar en cuenta que consiente tácitamente el accionante, la pérdida de ese derecho, argumentando que una vez que obtuviera el carácter de subsidiado, debió, en el plazo de quince días hábiles, solicitar la prestación que ocupa; sin embargo, la autoridad responsable, omite señalar en qué ordenamiento legal emana el dispositivo jurídico en el que afirma que se sostiene la actualización de la prescripción, aplicable supuestamente al caso, situación que no permite a esta Sala de Alzada Revisora, pronunciarse al tenor, toda vez que no establece a qué normatividad o cuerpo legal se refiere la autoridad demandada, ahora recurrente, pues únicamente se limitó en señalar genéricamente lo expuesto, sin hacer mayor mención del numeral en que fundamenta su aseveración; entonces, no cabe otra conclusión que la de **desestimar** los motivos de disenso en estudio, debido a su **deficiencia** para combatir las supuestas violaciones que alega, como por su **insuficiencia** para demostrar una eventual ilegalidad de las consideraciones en las que se sustentó la Sala natural ponente en la sentencia reclamada.-----

En tal virtud, es evidente que la Sala Instructora ponente, al dictar la sentencia combatida, garantiza al administrado la definición de su petición y una protección eficaz respecto del asunto controvertido, siendo que en los autos del expediente principal, **no** obra la

constancia que acredite que el actor haya percibido el pago de un finiquito correspondiente al período que dice brindó sus servicios en activo a la Corporación Policial a la que se encontraba adscrito, por ello, debe seguir **rigiendo** la condena impuesta a la autoridad demandada, para restituir al particular en el pleno goce de los derechos afectados, según mandato del artículo **276** párrafo primero del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues se trata de una prestación económica que le confiere los numerales **100, 103 y 104** del Reglamento de Seguridad Social de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, del Cuerpo de Vigilancia Auxiliar y Urbana.-----

En conclusión, este Cuerpo Revisor, considera procedente declarar **infundados e inoperantes** los argumentos de agravio esgrimidos por la autoridad demandada recurrente, toda vez que no logra controvertir debidamente el criterio adoptado por la Sala Instructora ponente, cuyo fallo jurisdiccional se ajustó a las disposiciones de orden público invocadas a lo largo de la presente determinación, en aras de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad; en consecuencia, resulta procedente **confirmar** la sentencia combatida, debido a que se emitió observando lo dispuesto en los artículos **22 y 273** fracciones **III y IV** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

El criterio anterior se robustece con las Jurisprudencias números **PE-112 y SE-13**, sustentadas por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, visibles en la Edición denominada ***“Jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, 2014”***, mismas que respectivamente son de los rubros siguientes: ***“AGRAVIOS INSUFICIENTES DE LAS AUTORIDADES RECURRENTES. ORIGINAN LA CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO”*** y ***“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES”***, aplicables en atención a que en el caso, la autoridad



responsable revisionista, no impugnó los fundamentos y motivos esenciales que sustentaran el sentido de la sentencia reclamada, por lo que ante la insuficiencia de sus agravios, hace que proceda **confirmar** la misma, precisamente por la deficiencia para combatir las violaciones que alega, asimismo, como fuera expuesto con antelación, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.-----

En mérito de lo expuesto y fundado; se-----

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada el **uno de octubre de dos mil veintiuno**, por la Magistrada de la **Tercera** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio **administrativo 111/2021**, por las razones previamente expuestas en el Considerando **III** de este fallo jurisdiccional.-----

Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la **Tercera** Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en su sesión celebrada el **diez de marzo** de dos mil **veintidós**, por unanimidad de votos de los Magistrados Rafael González Osés Cerezo, Gerardo Becker Ania

y Eduardo Salgado Pedraza, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

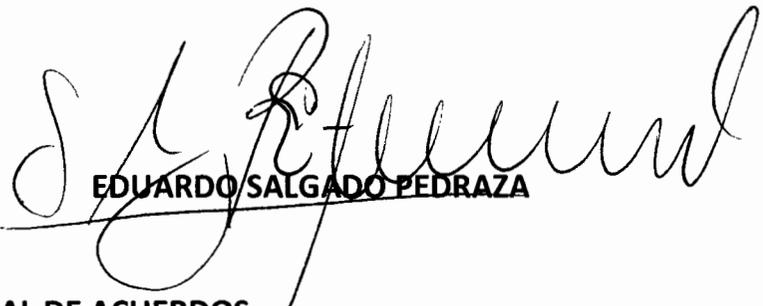
MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


RAFAEL GONZÁLEZ OSES CEREZO

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


GERARDO BECKER ANIA

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


EDUARDO SALGADO PEDRAZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR


IVONEE ROA ANAYA

ESP/RPG**

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número **700/2021**. Recurrente: El **Jefe de los Cuerpos de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán Texcoco, del Valle de Toluca y de Vigilancia Auxiliar y Urbana del Estado de México**. Fallado el día **diez de marzo** de dos mil **veintidós**, en el sentido siguiente: **ÚNICO**.- Se **confirma** la sentencia dictada el **uno de octubre de dos mil veintiuno**, por la Magistrada de la **Tercera Sala Regional** de este Tribunal, en el expediente del juicio **administrativo 111/2021**, por las razones previamente expuestas en el Considerando III de este fallo jurisdiccional.- CONSTE.-----

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1 y 3)